



PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

2026 JUN 19 PM 2:29

RECIBIDO

*Copias certificadas en 12 folios
y 04 originales*

Cuernavaca, Morelos, a 18 de junio de 2026.

2644

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E.

Por medio del presente y en vía de alcance al oficio número **1535** del índice de este Juzgado, el cual fue recibido en fecha doce de junio de dos mil veintiséis, me permito remitir a Usted copias certificadas de los autos de fecha *veintinueve de abril, veinte de mayo y cinco de junio, todos de dos mil veintiséis*, así como los respectivos avisos del expediente **198/2026** correspondiente al juicio de **DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA de JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ**.

Sin otro particular por el momento reitero a Usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración,

JUEZ SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS

LIC. JULIA PATRICIA ROJAS VARGAS



DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SECRETARÍA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



AVISO

PODER JUDICIAL

En cumplimiento al auto de data de veintinueve de abril, veinte de mayo y cinco de junio, todos de dos mil veintiséis, dictados en los autos del expediente **198/2026-3**, radicado en este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA** de **JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ**, promovido por **CHRISTIAN LILIANA CRISTERNA ZAGAL**, procedimiento en el que se cita al ausente **JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ** así como cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Publicación que deberá realizarse por **TRES OCASIONES** con intervalos de una semana.

Cuernavaca, Morelos; a 18 de junio de 2026.

JUEZ SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS

LIC. JULIA PATRICIA ROJAS VARGAS



AVISO

PODER JUDICIAL

En cumplimiento al auto de data de veintinueve de abril, veinte de mayo y cinco de junio, todos de dos mil veintiséis, dictados en los autos del expediente **198/2026-3**, radicado en este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA** de **JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ**, promovido por **CHRISTIAN LILIANA CRISTERNA ZAGAL**, procedimiento en el que se cita al ausente **JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ** así como cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Publicación que deberá realizarse por **TRES OCASIONES** con intervalos de una semana.

Cuernavaca, Morelos; a 18 de junio de 2026.

**JUEZ SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**

LIC. JULIA PATRICIA ROJAS VARGAS



AVISO

PODER JUDICIAL

En cumplimiento al auto de data de veintinueve de abril, veinte de mayo y cinco de junio, todos de dos mil veintiséis, dictados en los autos del expediente **198/2026-3**, radicado en este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA** de **JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ**, promovido por **CHRISTIAN LILIANA CRISTERNA ZAGAL**, procedimiento en el que se cita al ausente **JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ** así como cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Publicación que deberá realizarse por **TRES OCASIONES** con intervalos de una semana.

Cuernavaca, Morelos; a 18 de junio de 2026.

JUEZ SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS

LIC. JULIA PATRICIA ROJAS VARGAS



AVISO

PODER JUDICIAL

En cumplimiento al auto de data de veintinueve de abril, veinte de mayo y cinco de junio, todos de dos mil veintiséis, dictados en los autos del expediente **198/2026-3**, radicado en este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA** de **JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ**, promovido por **CHRISTIAN LILIANA CRISTERNA ZAGAL**, procedimiento en el que se cita al ausente **JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ** así como cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Publicación que deberá realizarse por **TRES OCASIONES** con intervalos de una semana.

Cuernavaca, Morelos; a 18 de junio de 2026.

**JUEZ SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**

LIC. JULIA PATRICIA-ROJAS VARGAS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.



TERCERA SECRETARIA

EXP. 198/2026



PODER JUDICIAL



OFICINA
JUDICIAL
CUERNAVACA, MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE LA ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FOLIO 1271
CUENTA 184

CUENTA.- EL SUSCRITO LICENCIADO JULIO CESAR GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 113 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR EN VIGOR, EN ATENCIÓN A LA CARGA EXCESIVA DE LA SECRETARÍA SE AMPLIA EL PLAZO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 102 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE MORELOS, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, ATENTO AL ARTICULO 6 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR EN VIGOR, HAGO USO DEL PLAZO DE TOLERANCIA, DA CUENTA A LA TITULAR DE LOS AUTOS CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA REGISTRADO EN ESTE JUZGADO CON EL FOLIO 1271 Y CUENTA 184 SUSCRITO POR CHRISTIAN LILIANA CRISTERNA ZAGAL, PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE JUZGADO CON FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. CONSTE.

[Handwritten signature]

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

Visto el escrito inicial de demanda radicado bajo el folio 1271 y cuenta 184, presentada por CHRISTIAN LILIANA CRISTERNA ZAGAL, por su propio derecho, al que acompaña los documentos descritos en la Boleta de este Juzgado, consistentes en dos copias certificadas de acta de nacimiento números 859 y 411; así como impresión de CURP, Periodico Oficial Tierra y Libertad, copias certificadas de sentencia de porcedimiento no contenciosos para acreditar la existencia sde concubinato; documentos que se manda agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

Visto su contenido, y toda vez que la presente demanda es irregular, hágasele por una sola vez la prevención verbal a que se refiere el artículo 272 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, a efecto de que:

- 1) Proporcione los domicilios de los hijos de JORGE LUIS OCAMPO ALVAREZ, para el efecto de notificarles la radicación de la presente denuncia, lo anterior conforme a lo estipulado por el artículo 542 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Concediéndole un plazo legal de **TRES DÍAS**, para que subsane dicha prevención, **apercibida** que en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda intentada y se le devolverán los documentos exhibidos, previa constancia y toma de razón que obre en autos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Adjetiva de la materia.

Notifíquese el auto que nos ocupa por **única ocasión** por conducto de las personas designadas para tal efecto y/o profesionistas propuestos, a quienes únicamente se les tiene como personas autorizadas. Para efectos de notificar el presente auto, se tiene por autorizado el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 111, 113, 131, 132, 141, 142, 265 y 271 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma la Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **Licenciada JULIA PATRICIA ROJAS VARGAS**, ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado JULIO CESAR GONZALEZ GOMEZ**, con quien actúa y da fe.



En el **BOLETÍN JUDICIAL** número 8804 correspondiente al día 5 de Mayo de 2026, se hizo publicación de Ley. **CONSTE.**
En 06 de Mayo de 2026, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior.- **CONSTE.**



PODER JUDICIAL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUDICIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FECH

13 2
123
FOLIO NÚM.: 1271/2026

CUENTA: En veinte de mayo de dos mil veintiséis, la Tercera Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, Licenciada LUISA ODET ESCOBAR ZARATE, haciendo uso del plazo de tolerancia que establece el numeral 102 de la Ley Adjetiva Civil, da cuenta a la Titular de los autos con el escrito registrado en este Juzgado con el número de cuenta 4722, para su acuerdo correspondiente, en términos de los artículos 111 y 113 del Código Procesal Familiar en vigor.

CONSTE.

La Tercera Secretaría de Acuerdos del Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 del Código Procesal Familiar en vigor.

CERTIFICA:

Qué plazo legal de TRES DÍAS concedido a la promovente, para subsanar la prevención ordenada en auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis, le trascurrió del ocho al trece de mayo de dos mil veintiséis. Lo que se asienta para constancia y efectos legales a que haya lugar; salvo error u omisión, lo que se asienta para constancia legal. DOY FE.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Visto el escrito número 4722, suscrito por CHRISTIAN LILIANA CISTERNA ZACAL; atendiendo a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo dando contestación a la prevención ordenada en proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis, teniéndose por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, si bien es cierto que la promovente exhibió copias certificadas de la resolución de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinticinco emitida por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos derivado del expediente número 261/2025-1, en la que pretende

acreditar la existencia del concubinato con el C. JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ, se advierte que en la certificación de las mismas consta el nombre de un Secretario de Acuerdos diverso al que firmas dichas copias.

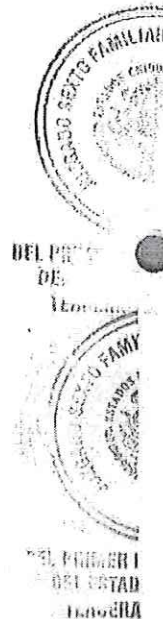
En consecuencia, por última ocasión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 272 en relación con el artículo 265 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, para que, en el plazo de TRES DÍAS, exhiba dichas copias señaladas en líneas que anteceden, debidamente certificadas.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia al rubro⁵: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus

⁵ Registro digital: 172759, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, Tipo: Jurisprudencia





PODER JUDICIAL

UN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PROMPTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE INSPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE COLABORAR.



14 3
125

manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Quedando subsistente el apercibiendo decretado en auto dictado el veintinueve de abril de dos mil veintiséis, misma que deberá ser notificada a través de los autorizados para tal efecto, en el domicilio procesal señalado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, 64, 66, 73, 113, 133, 137, 142, 143, 264, 265, 266, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma la Licenciada JULIA PATRICIA ROJAS VARGAS, Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de carrera judicial, ante la Tercera Secretaría de Acuerdos Licenciada LUISA ODET ESCOBAR ZARATE, con quien actúa y da fe. LOEZ

en el "BOLETIN JUDICIAL" Número 8511 correspondiente
al día Veinte de Mayo de 20 26
se hizo la publicación de Ley Conste.
En Veinte de Mayo de 20 26
a las doce del día, surtió sus efectos la notificación que alude
la razón anterior - Conste



EL PRIMER DISTRITO
ESTADO DE GUAYMAS
COAHUILA DE ZARAGOZA



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE LA ESPERANZA SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

140

FOLIO 1271/2026

CUENTA: En cinco de junio de dos mil veintiséis, la Tercera Secretaría de Acuerdos de este Juzgado Licenciada LUISA ODET ESCOBAR ZÁRATE, se hace uso del plazo de tolerancia previsto en el artículo 102 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, da cuenta a la Titular de los autos con el escrito registrado en este juzgado con el número de cuenta 5435 para su acuerdo correspondiente, en términos de los artículos 111 y 113 del Código Procesal Familiar en vigor. CONSTE

La suscrita Licenciada LUISA ODET ESCOBAR ZÁRATE, Tercera Secretaría de Acuerdos del Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado:

CERTIFICA:

Que el plazo legal de TRES DÍAS, otorgado a la Ciudadana CHRISTIAN LILIANA CRISTERNA ZAGAL, en su carácter de promovente para subsanar la prevención ordenada en auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis, le transcurrió del veintiocho de mayo al uno de junio ambos de dos mil veintiséis. Lo que se asienta para constancia y efectos legales a que haya lugar; salvo error u omisión.- DOY FE.-

Cuernavaca, Morelos; a cinco de junio de dos mil veintiséis.

Se da cuenta con el escrito registrado por este Juzgado con el número de cuenta 5435, suscrito por CHRISTIAN LILIANA CRISTERNA ZAGAL, en su carácter de promovente en el presente asunto, se le tiene en tiempo dando contestación a la prevención ordenada en proveído de fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis, teniéndose por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar; en consecuencia, se procede a dar nueva cuenta con el libelo de génesis de demanda en los siguientes términos:

Se da cuenta del escrito inicial de demanda número 1271, registrado con número de cuenta 184, suscrito por la ciudadana CHRISTIAN LILIANA CRISTERNA ZAGAL, al que acompaña los documentos descritos en el sello fechador de la Oficialía de Partes de este Juzgado; promoviendo **DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA de JORGE LUIS OCAMPO ALVAREZ** mismo que se admite en términos de lo dispuesto por el artículo 462 y 463 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, y de conformidad con el artículo 7, fracción I de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos.

Fórmese y regístrese en el Libro de Gobierno de este Juzgado con el número 198 /2026.- Conste.

Atento a su contenido, así como a las manifestaciones que refiere, se ordena notificar a JORGE LUIS OCAMPO DELGADO, MONSERRAT OCAMPO DELGADO y CINTHYA GUADALUPE

Beit

OCAMPO DELGADO en su carácter de hijos de JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ, en el domicilio ubicado en CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 15, COLONIA BELLAVISTA, TEQUESQUITENGO, EN EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS asimismo requéraseles para que en término de TRES DÍAS, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio (Cuernavaca, Morelos), apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán y le surtirán efectos a través de su publicación en el boletín judicial, de igual manera designen abogado patrono que les asista legalmente en el presente procedimiento.

Ahora bien y atendiendo a que el domicilio se encuentra ubicado fuera de la competencia de este juzgado, con los insertos necesarios GÍRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el Sistema de Exhortos Electrónicos del Poder Judicial del Estado de Morelos, en términos de la circula LJGO/JUNTA ADMON 0015-25,) en sus términos y apercibimientos; quedando a cargo de la promovente, solicitar el trámite y corroborar el correcto envío del exhorto ordenado en líneas que anteceden, lo anterior conforme a lo previsto por los artículos 125, 126 y 127 del Código Procesal Familiar en vigor, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia; a efecto de que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden, facultando al Juez exhortado para acordar promociones, girar oficios, decretar medidas de apremio y cualquier otra; o en su caso facultando con plenitud para dictar acuerdos tendientes a la diligenciación del exhorto ordenado, concediéndole un plazo de TREINTA DÍAS hábiles para la diligenciación del presente exhorto, plazo que correrá a partir del auto que tenga a bien radicar el juez exhortado y una vez hecho lo anterior devuélvase a su lugar de origen.

(Ahora bien, se ordena recibir la información testimonial correspondiente en día y hora hábil que las actividades de este Juzgado lo permitan, en términos del artículo 378 del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente: La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

FACULTADES EN MATERIA DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS

Ahora bien, de conformidad con el siguiente marco normativo:





BLM

- Ley Federal de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, artículo 4 fracción VII.¹
- Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, artículos 42 y 113

De lo cual, se desprende que las acciones, medidas y procedimientos establecidos para la **declaración especial de ausencia para personas desaparecidas** se tramitara asegurando la protección más amplia a la persona desaparecida y a sus familiares o a quien tenga un interés jurídico en la **Declaración Especial de Ausencia**, por lo cual, la autoridad debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

(Ahora bien, uno de los requisitos necesarios para la tramitación del procedimiento especial de ausencia de personas desaparecidas es contar con una investigación en la Fiscalía General del Estado o una queja ante la Comisión de Derechos Humanos,) como se desprende del siguiente marco normativo:

- De la Ley Federal de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, artículos 5^a y 10 fracción III^a
- Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, artículos 5^a y 11 fracción III^a

(En el caso, se tiene conocimiento que existe una investigación en la Fiscalía Especializada en Combate al

Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

VII.- Máxima Protección. Las autoridades deben valor por la aplicación y el cumplimiento de los medios apropiados para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que concierne de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe supply la diligencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

3 Artículo 4. Para efectos de esta ley, son principios rectores, los siguientes:

2 Artículo 4. Para efectos de esta ley, son principales rectores, los siguientes:
Máxima protección: las autoridades deben velar por la opacación y el cumplimiento de los medios apropiados para asegurar la protección más amplia a la persona desaparecida y a sus familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. **El juez que concierne de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planeamientos consignados en la solicitud**

3 Artículo 11. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información: Tratándose de la fracción VII, el resolver sobre los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emita, el juez competente deberá atender los principios consagrados en esta ley y no exclusivamente lo que le fue solicitado. Asimismo, deberá suplin los deficiencias de la solicitud presentada.

la que le fue solicitado. Asimismo, deberá suplir las deficiencias de la solicitud presentada.

III.- La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

* Artículo 5. Los familiares, así como las personas autorizadas por la ley, que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada, que hayan presentado un reporte de Discapacidad en la Comisión de Búsqueda o que hayan presentado una queja ante la Comisión de Derechos Humanos, podrán presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el juez competente, en los términos que prevé esta ley. La Procuraduría de Protección, en representación de personas menores de dieciocho años, también podrá presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el juez competente.

La denuncia, reporte o queja ante la Fiscalía Especializada, Comisión de Búsqueda o Comisión de Derechos Humanos donde se narren los hechos de la desaparición;

Secuestro y Extorsión del Estado de Morelos radicada bajo la causa FE/UECS/2/155/2022, sin embargo, la accionante manifiesta no contar con la documental referida, así como la imposibilidad con la que cuenta para exhibirla; no obstante, en términos del marco normativo siguiente:

- Ley Federal de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, artículos 14⁸ y 17⁹
- Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, artículos 16¹⁰ y 17¹¹

(De lo anterior se desprende que en caso que el solicitante de la declaración especial de ausencia carezca de algún documento, la autoridad jurisdiccional deberá requerirla, quien tendrá la obligación de remitirla en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir que reciba el requerimiento.)

Por lo tanto, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el juez competente deberá requerir a la Fiscalía Especializada, a la Comisión de Búsqueda y la Comisión de Derechos Humanos, que le remita en copia certificada la información pertinente que obre en sus expedientes. De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, instituciones o personas, incluyendo los familiares de la persona desaparecida.

Bajo tal contexto, con fundamento en el artículo 60 fracción VII del Código Procesal Familiar, 14 Constitucional y numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, con las facultades otorgadas a esta autoridad para subsanar toda

⁸ Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

⁹ Artículo 17. Para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el juez competente deberá requerir a la Fiscalía Especializada, a la Comisión de Búsqueda y la Comisión de Derechos Humanos, según corresponda, que le remita en copia certificada la información pertinente que obre en sus expedientes. De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, instituciones o personas, incluyendo los familiares de la persona desaparecida. Las autoridades requeridas tendrán un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo.

¹⁰ Artículo 16. El juez que reciba la solicitud deberá proveer sobre su admisión en un lapso no mayor a tres días hábiles, contados a partir de su recepción. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 11 de esta ley, deberá hacerlo del conocimiento al juez competente, señalando el archivo o lugar de su posible ubicación a fin de que esta la solicite a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quien a su vez tendrá la obligación de remitirla en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de que reciba el requerimiento.

¹¹ Artículo 17. Para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el juez competente deberá requerir a la Fiscalía Especializada, a la Comisión de Búsqueda y la Comisión de Derechos Humanos, según corresponda, que le remita en copia certificada la información pertinente que obre en sus expedientes. De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, instituciones o personas, incluyendo los familiares de la persona desaparecida. Las autoridades requeridas tendrán un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo.





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE LA ASPIRACIÓN SOCIAL. A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR.

omisión que notare en la substanciación del procedimiento.

Además atendiendo a lo establecido por los preceptos 60 fracción IV¹², 168¹³, 170¹⁴, 171¹⁵, 301¹⁶ y 302¹⁷ de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, los cuales facultan a esta autoridad para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, decretando de manera oficiosa la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, para que, esta autoridad se cerciore de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos para esclarecer las cuestiones a esta autoridad sometidas, se ordena el desahogo de los siguientes medios probatorios:

Informe de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión del Estado de Morelos. Gírese atento oficio a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión del Estado de Morelos, ubicada en: Avenida Emiliano Zapata número 803, Bellavista, 62140 Cuernavaca, Morelos, a efecto que en el plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la recepción de dicho oficio, remita copia certificada de la carpeta de investigación FE/UECS/2/155/2022, relativa a la desaparición de JORGE LUIS OCAMPO ALVAREZ denunciada por CHRISTIAN LILIANA CRISTERNA ZAGAL iniciada el veintiocho de abril de dos mil veintidós; informando todas las acciones ejercitadas para la localización de JORGE LUIS OCAMPO ALVAREZ, en su caso, señale si dicha persona fue localizada o encontrados sus restos mortales.

En caso que la carpeta citada se encuentre en el archivo deberá efectuar todos los actos para la inmediata localización de la misma a efecto que esta autoridad se encuentre en condiciones de resolver el procedimiento que nos ocupa.

¹² ARTÍCULO 60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUEGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces llenan los siguientes deberes y facultades: IV. Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juez valer de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral.

¹³ ARTÍCULO 148.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

¹⁴ ARTÍCULO 170.- FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL. El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

¹⁵ ARTÍCULO 171.- NO OPERATIVIDAD DEL PRINCIPIO PRECLUSIVO. El principio preclusivo no tendrá aplicación en tanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material.

¹⁶ ARTÍCULO 301.- FACULTADES DEL TRIBUNAL EN MATERIA DE PRUEBA, SOBRE PERSONAS O COSAS. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juez valer de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará amonitar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

¹⁷ ARTÍCULO 302.- POSIBILIDAD DE DECRETAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellos, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y practicando en toda su igualdad.

El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.

Bu

Precisando que el plazo otorgado es improrrogable en términos de los artículos 16¹⁸ y 17¹⁹ de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, estando la autoridad requerida obligada a coadyuvar con esta polestad para resolver el asunto, en términos del numeral 13²⁰ de la norma citada.

Con el apercibimiento a dicha dependencia, que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se hará acreedora a una multa por la cantidad equivalente a **veinte veces** el valor de Unidad de medida de actualización, en términos del artículo 3 transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con los artículos 60 fracción X 124 fracción I del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos.

(**Información Comisión de Búsqueda de Personales del Estado de Morelos**) Gírese atento oficio a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos, ubicada en: Av. Allacomulco 142, Cantarranas, 62440 Cuernavaca, Morelos, a efecto que en el plazo improrrogable de CINCO DÍAS contados a partir de la recepción de dicho oficio, informe todas las acciones ejercitadas para la localización de JORGE LUIS OCAMPO ALVAREZ, en su caso, señale si dicha persona fue localizada o encontrados sus restos mortales, remitiendo copia certificada de la información que obre en su expediente, ello derivado de la carpeta de investigación FE/UECS/2/155/2022, relativa a la desaparición de JORGE LUIS OCAMPO ALVAREZ denunciada por CHRISTIAN LILIANA CRISTERNA ZAGAL iniciada el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro; ante la ahora Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión del Estado de Morelos.

Precisando que el plazo otorgado es improrrogable en

¹⁸ Artículo 16. El juez que reciba la solicitud deberá proveer sobre su admisión en un lapso no mayor a tres días hábiles, contados a partir de su recepción. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 11 de esta ley, deberá hacerlo del conocimiento al juez competente, señalando el archivo o lugar de su posible ubicación a fin de que esta la solicite a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quien a su vez tendrán la obligación de remitirla en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de que reciba el requerimiento.

¹⁹ Artículo 17. Para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el juez competente deberá requerir a la Fiscalía Especializada, a la Comisión de Búsqueda y la Comisión de Derechos Humanos, según corresponda, que le remita en copia certificada la información pertinente que obre en sus expedientes. De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, instituciones o personas, incluyendo los familiares de la persona desaparecida. Las autoridades requeridas tendrán un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo.

²⁰ Artículo 13.- La Comisión de Víctimas y los demás autoridades que intervengan en el proceso, llenen la obligación de coadyuvar con el juez competente a fin de facilitar dichas medidas.





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUDICIAL
MORELOS
PRIMERIA

términos de los artículos 16²¹ y 17²² de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, estando la autoridad requerida obligada a coadyuvar con esta potestad para resolver el asunto, en términos del numeral 13²³ de la norma citada.

Con el apercibimiento a dicha dependencia, que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se hará acreedora a una multa por la cantidad equivalente a **veinte veces** el valor de Unidad de medida de actualización, en términos del artículo 3 transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con los artículos 60 fracción X 124 fracción I del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos.

Asimismo, en auxilio de las labores de este juzgado y de manera gratuita, realice los avisos correspondientes, por tres ocasiones con intervalos de una semana en sus páginas electrónicas, debiendo citar al ausente **JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ**, así como a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, debiendo anexar para tal efecto copia certificada del presente auto, lo anterior sin costo alguno.

(~~Al Director General del Registro Civil del Estado de Morelos~~)
Maratón Gírese atento oficio al Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, ubicado en: Calle de la Luz 88, Chapultepec, 62450 Cuernavaca, Morelos, a efecto que en el plazo **improrrogable de cinco días** contados a partir de la recepción de dicho oficio, informe a esta autoridad lo siguiente:

- La existencia del acta de defunción de **JORGE LUIS OCAMPO ALVAREZ**
- Refiera los hijos registrados por la persona citada, remitiendo copias de las actas de nacimiento correspondientes.

²¹ Artículo 16. El juez que reciba la solicitud deberá proveer sobre su admisión en un lapso no mayor a tres días hábiles, contados a partir de su recepción. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 11 de esta ley, deberá hacerlo del conocimiento al juez competente, señalando el archivo o lugar de su posible ubicación a fin de que esta la solicite a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quien a su vez tendrán la obligación de remitirla en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de que reciba el requerimiento.

²² Artículo 17. Para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el juez competente deberá requerir a la Fiscalía Especializada, a la Comisión de Búsqueda y la Comisión de Derechos Humanos, según corresponda, que le remita en copia certificada la información pertinente que obre en sus expedientes. De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, instituciones o personas, incluyendo los familiares de la persona desaparecida. Las autoridades requeridas tendrán un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo.

²³ Artículo 13.- La Comisión de Víctimas y los demás autoridades que intervengan en el proceso, tienen la obligación de coadyuvar con el juez competente a fin de facilitar dichas medidas,

Bcr

- Señale si la persona aludida cuenta con registro de matrimonio o divorcio, remitiendo copias de las actas correspondientes.

Precisando que el plazo otorgado es improrrogable en términos de los artículos 16²⁴ y 17²⁵ de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, estando la autoridad requerida obligada a coadyuvar con esta potestad para resolver el asunto, en términos del numeral 13²⁶ de la norma citada.

Con el apercibimiento a dicha dependencia, que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se hará acreedora a una multa por la cantidad equivalente a **veinte veces** el valor de Unidad de medida de actualización, en términos del artículo 3 transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con los artículos 60 fracción X 124 fracción I del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos.

Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Morelos informe lo siguiente:

- Realice una búsqueda en sus archivos y sistema e informe si **JORGE LUIS OCAMPO ALVAREZ**, se encuentra afiliado a dicha Institución.
- En caso de ser afirmativa la respuesta, refiera el domicilio, nombre y fecha de afiliación de la fuente de trabajo de **JORGE LUIS OCAMPO ALVAREZ**.
- Especifique el salario y colizaciones con que se encuentra dado de alta **JORGE LUIS OCAMPO ALVAREZ** ante dicho Instituto.
- Informe en su caso, si se le encuentra haciendo un descuento por concepto de pensión alimenticia a

²⁴ Artículo 16. El juez que reciba la solicitud deberá proveer sobre su admisión en un lapso no mayor a tres días hábiles, contados a partir de su recepción. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 11 de esta ley, deberá hacerlo del conocimiento al juez competente, señalando el archivo o lugar de su posible ubicación a fin de que esta lo solicite a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder, quien a su vez tendrá la obligación de remitirla en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de que reciba el requerimiento.

²⁵ Artículo 17. Para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el juez competente deberá requerir a la Fiscalía Especializada, a la Comisión de Búsqueda y la Comisión de Derechos Humanos, según corresponda, que le remita en copia certificada la información pertinente que obre en sus expedientes. De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, instituciones o personas, incluyendo los familiares de la persona desaparecida. Las autoridades requeridas tendrán un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo.

²⁶ Artículo 13.- La Comisión de Víctimas y las demás autoridades que intervengan en el proceso, tienen la obligación de coadyuvar con el juez competente a fin de facilitar dichas medidas.





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE LA ASPIRACIÓN SOCIAL:
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR.

JORGE LUIS OCAMPO ALVAREZ indicando su monto y el número de acreedores correspondientes.

En consecuencia, se les otorga a dichas instituciones un plazo de cinco días para que den cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden, con el apercibimiento que en caso de desobediencia a un mandado judicial, incurrirán en responsabilidad, por lo que se harán acreedoras a las medidas de apremio establecidas en la Ley en la materia, consistente en una multa de VEINTE UMA'S, por desacato a una determinación judicial, en términos de los artículos 60 fracción X y 124 ambos del Código Procesal Familiar.

Del Informe de disposición testamentaria. Esta autoridad debe conocer la existencia de alguna disposición testamentaria otorgada por la persona desaparecida en términos del numeral 543 del Código Procesal Familiar, por lo tanto:

Gréense alentos oficios al **Subdirector del Archivo General de Notaría**, así como al **Director General de Institutos de Servicios Habitacionales y Urbanísticos del Estado de Morelos**, ubicados en: Zapote No. 2, Int. s/n, Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000, a efecto que en el plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la recepción de dicho oficio, informen a esta autoridad si JORGE LUIS OCAMPO ALVAREZ otorgó o registró disposición testamentaria alguna en esas dependencias.

Precisando que el plazo otorgado es improrrogable en términos de los artículos 16²⁷ y 17²⁸ de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, estando la autoridad requerida obligada a coadyuvar con esta potestad para resolver el asunto, en términos del numeral 13²⁹ de la norma citada.

Informes que deberán ser libres de pago conforme al artículo 43^o de la Ley para la Declaración Especial de

²⁷ Artículo 16. El juez que reciba la solicitud deberá proveer sobre su admisión en un lapso no mayor a tres días hábiles, contados a partir de su recepción. Si la persona solicitante no cuenta con alguno de la información a que se refiere el artículo 11 de esta ley, deberá hacerlo del conocimiento al juez competente, señalando el archivo o lugar de su posible ubicación, a fin de que esta la solicite a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; **quien a su vez tendrá la obligación de remitirla en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de que reciba el requerimiento.**

²⁸ Artículo 17. Para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el juez competente deberá requerir a la Fiscalía Especializada, a la Comisión de Búsqueda y la Comisión de Derechos Humanos, según corresponda, que le remita en copia certificada la información pertinente que obre en sus expedientes. De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, instituciones o personas, incluyendo los familiares de la persona desaparecida. **Las autoridades requeridas tendrán un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo.**

²⁹ Artículo 13.- **La Comisión de Víctimas y las demás autoridades que intervengan en el proceso, llenan la obligación de coadyuvar con el juez competente a fin de facilitar dichas medidas.**

³⁰ Artículo 4. Para efectos de esta ley, son principios rectores, los siguientes: Gratuidad: todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los familiares y demás personas previstas en esta ley. Asimismo, el Poder Judicial, la Comisión de Víctimas y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su

Bca

Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, así como 4 fracción III³¹ de la Ley Federal de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas.

Con el **apercebimiento** a dicha dependencia, que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se hará acreedora a una multa por la cantidad equivalente a **veinte veces** el valor de Unidad de medida de actualización, en términos del artículo 3 transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con los artículos 60 fracción X 124 fracción I del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos.

Quedando a cargo de la Secretaría de Acuerdos actuante la elaboración, tramitación y seguimiento de los oficios ordenados, en términos del principio de celeridad y máxima protección establecidos en el artículo 4³² de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos.

REQUERIMIENTOS

En otra línea, a efecto que esta autoridad se encuentre en condiciones de determinar las medidas de protección de los bienes de **JORGE LUIS OCAMPO ALVAREZ**, además de estar en condiciones de designar la persona que fungirá como representante legal, con fundamento en los artículos 18 y 25³³ de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, requiérase a los familiares del mismo a los Ciudadanos **JORGE LUIS OCAMPO DELGADO**, **MONSERRAT OCAMPO DELGADO** y **CINTHYA GUADALUPE OCAMPO DELGADO** en su carácter de hijos de **JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ** así como a la promovente **CHRISTIAN LILIANA CRISTERNA ZAGAL**

trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución:

³¹ Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes: III.- Gratuidad. Todos las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los familiares y demás personas previstas en esta Ley. Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

³² Artículo 4. Para efectos de esta ley, son principios rectores, los siguientes: Celeridad: el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados.

³³ Artículo 25. El juez dispondrá que los familiares nombren de común acuerdo a la persona representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo, el juez de lo familiar elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo, o en su caso, a petición expresa de alguna de las y los familiares, de así considerarlo pertinente, podrá nombrar a un tercero, quien deberá caucionar su representación. La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.



DEL PRIM.
DEL EST.
TERCERA SECC.



EL PRIM. JUST.
DEL ESTADO DE
TERCERA SECC.



PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE LA ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concubina del antes mencionado, para que, dentro del plazo de cinco días informen:

- Los bienes, derechos y obligaciones que conforman el haber de JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ.
- La actividad a que se dedicaba la persona desaparecida JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y si lo hubiere datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida
- Nombren de común acuerdo a la persona representante legal de la persona desaparecida JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ.

Con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, reportarán el perjuicio procesal correspondiente, en términos del numeral 54 del Código Procesal Familiar.)

Sirve de apoyo a todo lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2027582 Instancia/Primera Sala Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 1a./J. 173/2023
(11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo II, página 1932 Tipo:
Jurisprudencia

PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA.

Hechos: Varias personas físicas, en su calidad de víctimas indirectas y representantes de una víctima directa del delito de desaparición cometida por particular, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de quien reclamaron la omisión legislativa absoluta de armonizar y expedir la ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para dicha entidad. El Juez de Distrito del conocimiento sobreesayó en el juicio, al considerar que no había un mandato constitucional expreso al Congreso de Michoacán, por lo que no existía la omisión legislativa absoluta que se le reclamaba. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las obligaciones generales del Estado Mexicano en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, derivadas de sede internacional son las siguientes: 1) adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de las víctimas directas e indirectas de desaparición, en particular, el reconocimiento y la protección de la personalidad jurídica, la vida digna, la integridad y la libertad personal y el acceso a la justicia; 2) adoptar las medidas legislativas que garanticen el goce de los derechos económicos, sociales y culturales de las víctimas de desaparición; 3) establecer las disposiciones legales que resulten apropiadas para regular la situación jurídica de las personas desaparecidas y sus allegados en los ámbitos de derecho de familia, derecho de propiedad y cuestiones

Batu

patrimoniales, derecho del trabajo y de seguridad social; 4) procurar los medios y condiciones jurídicas necesarias para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido de manera libre y plena por sus titulares; 5) garantizar el acceso sin restricción alguna a toda clase de procedimientos que permitan salvaguardar los derechos de las víctimas de desaparición; y 6) facilitar el desarrollo de una vida digna (tanto de la víctima directa como de las víctimas indirectas), lo cual incluye un proyecto de vida que exprese las aspiraciones y potencialidades de la persona.

Justificación: Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano integran el parámetro de regularidad constitucional, el cual constituye el estándar de validez del resto de las normas jurídicas del país. Al respecto, cabe destacar que el parámetro se complementa con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el contenido y alcance de los derechos debe definirse e interpretarse en el sentido que otorgue mayor protección a las personas. Así, el parámetro de regularidad constitucional lo integran la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Amparo en revisión 439/2023. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díez.

Tesis de jurisprudencia 173/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTERVENCION DEL REPRESENTANTE SOCIAL.

De igual manera, con fundamento en el artículo 551³⁴ del Código Procesal Familiar, dese vista a la Agente del Ministerio Público, para que, dentro del plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de su legal notificación, se imponga de la totalidad de las presentes actuaciones y manifieste lo que a su representación social corresponda y efectúe el pedimento en relación a los intereses de la persona

³⁴ ARTÍCULO 551.- FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente; será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.





PODER JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PROMEA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGERIR EL PROCESO SOCIAL:
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bea

desaparecida JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 2017/121 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis VIII.1o.C.T.3 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3050 Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO AL MINISTERIO PÚBLICO. LA OMISIÓN DE CORRERLE TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, AL HABER GESTIONADO EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

El artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo establece que es parte en el juicio relativo, el tercero interesado, cuyo carácter recae en la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista. Por su parte, los artículos 2, fracción VIII y 3 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, facultan al agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, para promover el procedimiento no contencioso de declaración de ausencia, de tal suerte que se atribuyen a ese funcionario todos los derechos procesales inherentes a la calidad de parte, por lo que, al promoverse el juicio de amparo, contra actos emitidos en ese procedimiento, en los que se aplican las disposiciones de la ley relativa, es indispensable emplazar al representante social que gestionó el procedimiento, como tercero interesado, mediante la entrega de una copia de la demanda, en términos de los artículos 115 y 116 de la ley de la materia, a fin de garantizar el conocimiento completo y oportuno de los antecedentes y argumentos aducidos por el quejoso, y cuente así con los elementos necesarios para ejercer los derechos procesales que correspondan a su representación; por lo que la omisión de correrle traslado con copia de la demanda de amparo para emplazarlo con ese carácter, constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, conforme al artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 64/2018. Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, en representación de la autoridad responsable Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretaria: Leticia Rubén Celis Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente se precisa que esta autoridad aplicó la norma especial contenida en la siguiente legislación:

- Ley Federal de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas
- Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos

Ello en cumplimiento al artículo 1 Constitucional, al ser la norma más favorable, acorde con el principio pro persona.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 2029242 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: II.Io.C.10 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Agosto de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 861 Tipo: Aislada

DECLARACIÓN DE AUSENCIA. PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO TRAMITADO EN LA VÍA CIVIL ANTES DE SU VIGENCIA.

Hechos: Una persona solicitó la declaración de ausencia de su cónyuge, la cual no tiene previsto un trámite especial en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por lo que se tramitó como un procedimiento no contencioso que se complementa con lo regulado en el título décimo "De los ausentes", capítulos I y II denominados "De las medidas provisionales en caso de ausencia" y "De la declaración de ausencia", regulados en el Código Civil local vigente desde el 7 de junio de 2002. En cuanto a la publicación de edictos y gratuidad del procedimiento solicitó la aplicación de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, lo cual no le fue acordado favorable y en el amparo indirecto se negó la protección constitucional, al considerar que esta ley sólo es aplicable a la materia penal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la aplicación de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, en el procedimiento de declaración de ausencia tramitado en la vía civil antes de su vigencia.

Justificación: La citada ley se expidió por decreto publicado el 26 de noviembre de 2020 en la Gaceta del Gobierno local y en su artículo 2, fracción V, para efectos de su aplicación e interpretación, definió el concepto "desaparición", como la situación jurídica en la que se encuentre una persona cuando su ubicación y paradero se desconocen, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito; el diverso 4 regula la aplicación supletoria, en todo lo que beneficie y a solicitud de parte interesada, del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley en





PODER JUDICIAL

UN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PROMPTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIAL.
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUDICIAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Pet

147 //

Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, todas de dicha entidad federativa; el precepto 29 establece que en el caso de existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, podrán tramitarse como declaración especial de ausencia, en términos de dicha ley; el artículo 19 establece el trámite del procedimiento y el diverso 18 la forma de publicación de los edictos. Por tanto, debe atenderse a sus disposiciones aun en juicios tramitados antes de su vigencia, al ser la ley más favorable, acorde con el principio pro persona reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PUBLICACION

(Sin embargo, en relación a la citación del ausente, es de atender que de acuerdo a lo dispuesto en el **tercer transitorio de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos**, se determinó derogar todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en la ley mencionada, en especial las contenidas en el Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, motivo por el cual todo procedimiento de declaración de ausencia en el Estado de Morelos, debe ser cumplimentado bajo los lineamientos, términos y procedimiento corresponde, establecido en la **Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos**.

En ese sentido, y con la finalidad de sujetarse a lo establecido en dicha legislación, se ordena la citación del ausente y publicidad del presente asunto, en términos de lo que establece el artículo 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, por lo que se ordena la publicación de los edictos en el periódico oficial, las cuales deberán ser de forma gratuita.

Asimismo, se deberán de publicar los avisos en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Comisión de Derechos Humanos, respectivamente.

En el entendido que las publicaciones señaladas en el presente precepto deberá de ser por **tres ocasiones**, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia Correspondiente.

En ese sentido gírese atento oficio al Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, a

efecto de que en auxilio de las labores de este Juzgado, y de manera gratuita, realice las publicaciones de los edictos correspondientes por tres ocasiones con intervalos de una semana, debiendo citar al ausente JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ, así como a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, debiendo anexar para tal efecto copia certificada del presente auto, lo anterior sin costo alguno.

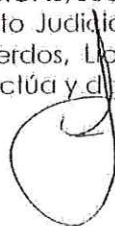
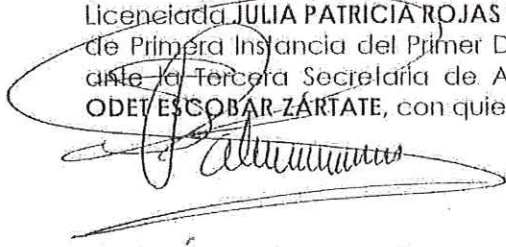
De la misma forma, gírese atento oficio al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a efecto de que en auxilio de las labores de este juzgado y de manera gratuita, realicen los avisos correspondientes, por tres ocasiones con intervalos de una semana en sus páginas electrónicas, debiendo citar al ausente JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ, así como a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, debiendo anexar para tal efecto copia certificada del presente auto, lo anterior sin costo alguno.

Quedando a cargo de la Secretaria de Acuerdos actuante la elaboración, tramitación y seguimiento de los oficios ordenados, en términos del principio de celeridad y máxima protección establecidos en el artículo 4³⁵ de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos.

Por otra parte se le tiene por señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos el que indica y por autorizadas para los mismos efectos a las personas que menciona, así como por designados a sus abogados patronos a los profesionistas propuestos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 378, del Código Familiar; 4, 5, 54, 60, 61, 73, 113, 133, 135, 137, 141, 142, 143, 147, 149, 167, 168, 169 y 542 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo acordó y firma la Licenciada JULIA PATRICIA ROJAS VARGAS, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada LUISA ODET ESCOBAR ZÁRTATE, con quien actúa y da fe. LOEZ



³⁵ Artículo 4. Para efectos de esta ley, son principios rectoras, los siguientes: Celeridad: el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados.





BOLETIN JUDICIAL

148 12

UNA ADMINISTRACION DE JUSTICIA GRATUITA Y HONESTA ES UNA GARANTIA DE PAZ SOCIAL; USARLA PUEDE Y DEBE COLABORAR



10 de Julio de 1968

En el "BOLETIN JUDICIAL" Número 887 correspondiente al día once de Julio de 20 26 se hizo la publicación de Ley Constitucional. En dos de Julio de 20 26 a las doce del día, surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior. Conste.

En dieciocho de junio de veintiseis.

Nota



Recibí copia simple del auto.



PODER JUDICIAL

UN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PROPIA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE INSPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LA LICENCIADA LUISA ODET ESCOBAR ZÁRATE,
TÉRCERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE
CONSTAN DE 12 (DOCE) FOJAS ÚTILES, LAS CUALES
CONCUERDAN CON EL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA
VISTA EN TODAS Y EN CADA UNA DE SUS PARTES, MISMAS
QUE CORREN AGREGADAS EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
198/2026, DEDUCIDO DEL JUICIO DECLARACIÓN DE
AUSENCIA DE JORGE LUIS OCAMPO ÁLVAREZ RADICADO
EN LA TERCERA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO,
CONSISTENTE EN ACUERDOS DE FECHA VEINTINUEVE DE
ABRIL, VEINTE DE MAYO Y CINCO DE JUNIO, TODOS DEL
DOS MIL VEINTISÉIS, LAS CUALES SE COTEJAN Y
CERTIFICAN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE
HAYA LUGAR, DEBIDAMENTE FOLIADAS, RUBRICADAS Y
ENTRE SELLADAS. PARA SER REMITIDAS AL ÓRGANO DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE MORELOS. DATA EN LA CIUDAD DE
CUERNAVACA, MORELOS; A DIECIOCHO DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTISÉIS.- DOY FE



DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SECRETARIA